



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0123/16**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

1.1. La Sentencia núm. 403, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), y su fallo declaró la incompetencia de esa jurisdicción para conocer la referida acción, declinando el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo.

1.2. No existe constancia de la notificación de la sentencia anteriormente descrita.

1.3. La Sentencia in-voce núm. 00018-2014, objeto también de recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicho fallo sobreseyó, el conocimiento del expediente, hasta tanto el Tribunal Constitucional, juzgue y decida sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Santa Moreno, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

1.4. No existe constancia de la notificación de la sentencia anteriormente descrita a las partes.

**2. Presentación de los recursos de revisión constitucional**

2.1. La recurrente, señora Santa Moreno, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), y fue recibido en

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal el veintinueve (29) de abril del mismo año, a fin de que sea revocada la Sentencia núm. 403, y en consecuencia, sea acogida la acción de amparo originalmente presentada. Los fundamentos de su petición se expondrán más adelante.

2.2. El anterior recurso fue notificado a solicitud de la señora Santa Moreno, al recurrido, Consejo del Poder Judicial, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

2.3. El recurso de revisión constitucional, interpuesto mediante instancia del veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), y recibido en este tribunal el dos (2) de octubre del mismo año, mediante el cual la señora Santa Moreno, pretende que se revoque la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, que sea acogida la acción de amparo originalmente presentada, fundamentando su petición en los alegatos que se expondrán más adelante.

2.4. Este recurso fue notificado, según consta en el expediente, a solicitud de la señora Santa Moreno, al recurrido, Consejo del Poder Judicial, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

#### **3.1. El tribunal que dictó la Sentencia núm. 403, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes:**

*a) Respeto de las conclusiones incidentales vertidas por las partes, es de rigor recordar que conforme a la Ley núm. 137-11, que es la que entre otras cosas regula el procedimiento de amparo, todos los tribunales de la republica son*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competentes para conocer las demandas lanzadas en la citada materia de tutela efectiva de derechos fundamentales. Sin embargo, la referida normativa precisa que será el tribunal más idóneo para conocer cada acción de esta naturaleza, aquel que sea más afín con el objeto juzgado en cada casuística.*

*b) En sintonía con la consideración precedente, examinamos que taxativamente el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: “Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o las que pudieran ser posteriormente establecidos deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.*

*c) Este tribunal ha constatado que el objeto del presente amparo se contrae al reclamo de que se ordene la revocación inmediata de la pensión decretada, la reposición en el cargo y el ascenso que por mérito y por ley supuestamente le corresponde, desagravio público, pagos inmediatos de sueldos y viáticos con los intereses conforme establece la ley; lo cual es la consecuencia de la decisión del Consejo del Poder Judicial, que tomara mediante acta núm. 24/2013, de fecha 17 de junio de 2013, en sus atribuciones administrativas; por lo que resulta, evidente que la vulneración alegada resulta más afín con la jurisdicción administrativa que con el presente tribunal.*

*d) Según el artículo 72, párrafo III, de la Ley 137-11, cuando el Juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta decisión se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. (...).*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3.2. El tribunal que dictó la Sentencia in-voce núm. 00018-2014, fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:**

*a) Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestado antes de todo examen sobre el fondo.*

*b) Que el sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial, una medida de instrucción ordenada por el tribunal, u otro litigio cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez.*

*c) Que en ese sentido siendo, las decisiones del Tribunal Constitucional vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado conforme al principio de vinculatoriedad establecido en el numeral 13 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y complementando por el artículo 31 de dicho texto legal, este tribunal entiende que ante la existencia de un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia de amparo a través de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia para conocer del presente caso, declinando el conocimiento del mismo ante este Tribunal Administrativo, se impone sobreseer el conocimiento de éste caso, pues resulta ser lo más prudente en aras de evitar un conflicto de competencias, esto así, hasta tanto el Tribunal Constitucional estatuya de manera definitiva en cuanto al referido recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Que oportuna es la ocasión para advertir que la decisión de sobreseimiento no desapodera al juez o al tribunal del conocimiento del caso de que se encuentra apoderado, sino que suspende el conocimiento del asunto hasta tanto sea resuelta la cuestión prejudicial que dio lugar al mismo, por lo que una vez esta cese habrá lugar al levantamiento de la medida adoptada y se podrá continuar con el conocimiento del caso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

4.1. La recurrente, señora Santa Moreno, pretende la admisibilidad del recurso de revisión, interpuesto contra la Sentencia núm. 403, y que, en consecuencia, la misma sea revocada, alegando, entre otros motivos, que:

*a) La pensión no procede conforme a la norma en virtud de la edad, ni de salud, ni fue solicitado, ni la accionante la acepta en virtud de que pensión y jubilación son dos figuras jurídicas distintas, la pensión decretada es ilegal porque la misma es discriminatoria, arbitraria, y vulnera la dignidad y el honor de la accionante. Y en consecuencia la admisibilidad del amparo, se basa en que el acto cuestionado sea llevado a cabo con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, como en el caso de la especie hizo el Consejo del Poder Judicial, en perjuicio de la accionante.*

*b) Conforme a los principios y garantías constitucionales, que rige nuestro estado de derecho, solicitamos amparo de acuerdo a la justicia mediante esta acción de amparo conforme a la ley 137-11, a la Constitución Política de la Republica Dominicana, a los artículos 1, 8 y 25 de la convención Americana de Derechos Humanos, y los Convenios sobre Derechos Humanos de los que es signatario nuestro país, bajo el análisis de la resolución sobre Pensiones y Jubilaciones, interpones amparo contra el acta que dicta la pensión de la Magistrada Santa Moreno, por ser ilegal, ilegítima, discriminatoria, vejatoria a los Derechos Humanos de la acción.*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Las actuaciones del Consejo del Poder Judicial fueron en violación a los derechos fundamentales de la accionista y en violación al reglamento de pensiones y jubilaciones, pensionan a la Magistrada Santa Moreno, mediante Acta núm. 24 del 2013 de fecha 17 de junio del 2013, misma que no notificaron a la Magistrada, ni se llevó a el procedimiento que establecen las leyes, en violación a la dignidad humana, la igualdad, el trabajo, denegación de justicia y otros, innato de la persona humana.*

d) *La responsabilidad primaria de la protección de los derechos reclamados recae sobre las autoridades nacionales, lo que impone obligaciones jurídicas. El Consejo del Poder Judicial, no aplicó la ley, cometió una injusticia, y al reclamarles, por ser discriminada, en violación de la ley de Carrera Judicial, se ensañan en contra de la accionante, se violenta el derecho fundamental de la persona humana establecido en los artículos 38, 39, 68, 138, 142 y 145 de nuestra Carta Magna, así como el honor, la dignidad del ser humano la cual es un derecho inalienable, al igual que la dignidad del ser humano la cual es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. (...). (sic)*

4.2. Respecto al recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00018-2014, la recurrente pretende que sea revocada la decisión in-voce, alegando para ello, lo siguiente:

a) *La accionante en reclamos a sus Derechos Humanos, basados en el mérito, trabajo y profesionalización interpuso acción de Amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de mayo del año 2012, y nunca fue fijado por el tribunal, por la demora y la denegación de justicia, la accionante entiende que no se le hizo justicia en esa instancia en perjuicio de sus derechos fundamentales, (...).*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Mediante la Acción de Amparo de fecha 14 de mayo del 2012, la accionante hizo de público conocimiento la injusticia que se cometió en su contra y manifestó su disconformidad. Lo que Motivo que el CPJ por medio del Consejo del amenazarla, manipularla, ofenderla y agredirla. En violación a los derechos humanos de la accionante.*

c) *Que consecuencia de lo anterior, el Consejo del Poder Judicial que es un órgano integrante del Poder Judicial de la Republica dominicana, de modo oficioso, dispuso la apertura de un proceso disciplinario contra quien reclama sus derechos. (...).*

d) *No conforme con amenazar, agredir y querer manipular a la accionante, con falsas pruebas la someten a juicio disciplinario y sin motivo alguno la suspensión de sus funciones, y cuando esta solicita que fijen audiencia para que se conozca el juicio disciplinario, le contestan con el acto de alguacil No. 473 de fecha once de septiembre del 2013, que dice que ella ha sido pensionada, todo esto en violación a la ley, y a sus derechos fundamentales. (...).*

e) *El amparo que versa sobre la Pensión que fue iniciada en abril del año 2014, conocida en la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizada en base al precedente de la sentencia del Tribunal Constitucional TC0168/13, de fecha 23 de septiembre del 2013, que establece que por economía procesal, conoció del asunto apoderado, situación que se adapta nuestro caso y por eso lo invocamos.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

5.1. El recurrido, Consejo del Poder Judicial, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión, intentado en contra de la Sentencia núm. 403, porque dicho recurso no cumple con los requisitos de los artículos 53 y 74 de

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, en el improbable e hipotético caso que no sean acogidas las conclusiones principales, sea rechazado, en cuanto a la forma y el fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y para ello alega, que:

*a) La señora Santa Moreno, en aquel momento, y en su condición de Jueza fue sometida a juicio disciplinario de conformidad con las disposiciones legales de la república dominicana, misma que fuere sujeto de pensión; de tal modo, el dicho proceso disciplinario que se lleva en su contra se extinguió, al carecer de objeto.*

*b) Que la señora Santa Moreno, de manera insospechada y en plena carencia de fundamentos jurídicos ha apoderado a este Tribuna Constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo, obviando, los requisitos, que a esos efectos, ha establecido el legislador.*

*c) (...), el pedimento de la accionante no aborda fondo, y por tratarse de un medio incidental es contrario a dicho texto legal, a saber: “El tribunal constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzga”, y adicionalmente: “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.*

*d) La naturaleza de la sentencia recurrida en revisión constitucional, es una sentencia de carácter interlocutoria, por lo que no conoce sobre situaciones que pertenezcan al fondo, siendo esto un supuesto obligatorio para adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito sine qua non para admitir el recurso que estamos contestando.*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.2. Respecto el recurso de revisión, incoado en contra la Sentencia núm. 00018-2014, el recurrido, Consejo del Poder Judicial, pretende de manera principal que el recurso se declare inadmisibile en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, y para el improbable e hipotético caso que no sean acogidas las conclusiones principales, se rechace en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y para ello alega los siguientes:

a) *Que el presente Recurso ha sido interpuesto contra sentencia In Voce, la cual decidió únicamente, In Limine Litis y sin tocar l fondo, sobreseer el conocimiento del Segundo Amparo, hasta que ese honorable Tribunal Constitucional decida sobre la suerte del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 403-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N. Sin embargo, la Recurrente pretende, en su recurso, que vosotros conozcan sobre el fondo de cuestiones que no han sido decididas por el primer grado de jurisdicción, lo cual significa una inobservancia a la reglas de estricto orden público.*

b) *Lo anterior significa que luego de que este Tribunal Constitucional conozca y decida del primer Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Santa Moreno, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo deberá reanudar el proceso del segundo amparo y emitir sentencia definitiva sobre el fondo de la Litis.*

c) *No cabe duda de que la sentencia In Voce –recurrida- es de naturaleza meramente preparatoria, cuyos efectos sólo se han reflejado sobre el proceso, y nunca sobre el fondo de la demanda de amparo. Así este Tribunal Constitucional deberá reparar en el hecho de que la decisión recurrida sólo dirimió controversias accesorias, que reiteramos- sólo pueden ser recurridas conjuntamente con el fondo.*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), en contra de la referida sentencia núm. 403.
- c) Acto núm. 17081, emitido por el Consejo del Poder Judicial, el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), en el cual se le comunica a la señora Santa Moreno, la suspensión de sus funciones con disfrute de sueldo.
- d) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, del veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal, el dos (2) de octubre del mismo año, en contra de la referida sentencia núm. 00018-2014.
- e) Copia de la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).
- f) Comunicación del veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia in-voce, núm. 00018-2014, a solicitud de la señora Santa Moreno, mediante la cual le notifica al Consejo del Poder Judicial, el presente recurso de revisión.

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de los recursos**

a) Antes de valorar y decidir las diferentes argumentaciones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán dos recursos de revisión, los cuales se interpusieron contra dos decisiones distintas, pero que guardan un evidente vínculo de conexidad, ya que ambas tienen las mismas génesis, y fueron interpuestas por la misma persona en contra del Consejo del Poder Judicial, por lo que consideramos procedente fusionar los indicados recursos, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y evitar contradicción de sentencias.

b) La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común y procede ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad.

c) En este sentido, conviene destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, estableció que:

*La fusión de expedientes es, “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.*

d) Aunque el criterio desarrollado en el párrafo anterior se refiere a la fusión de expedientes, y no a la fusión de recursos, en esencia, en ambos casos se logran los

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismos fines y, por ello, consideramos que dicho criterio es aplicable en el presente caso.

e) En la justicia constitucional, la fusión de expedientes, al igual que la fusión de recursos, en los casos que procedan, como en la especie, se aplica el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que:

*Los procesos de la justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

f) Así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, el cual dispone:

*Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

## **8. Síntesis del conflicto**

a) El presente recurso de revisión fue interpuesto contra la Sentencia núm. 00018-2014, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), y según las piezas que figuran en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en el hecho de que la señora Santa Moreno no fue supuestamente tomada en cuenta para ocupar una vacante, relativa a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en cambio, fue nombrada otra persona a solicitud del Consejo del Poder Judicial. Inconforme con la decisión, dicha señora accionó en amparo, bajo el alegato de que a ella le correspondía ocupar esa vacante, conforme al escalafón y a lo establecido en el Reglamento de Carrera Judicial. El tribunal apoderado de la acción de amparo, sobreseyó su conocimiento bajo el argumento de que la accionante había interpuesto la misma acción ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que a su vez, había emitido una decisión de declinatoria por incompetencia, decisión esta que ha sido recurrida ante este tribunal constitucional, y es objeto del presente recurso de revisión.

b) El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 403, dictada el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), fue interpuesto el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), y conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la interposición de una acción de amparo incoada por la señora Santa Moreno contra el Consejo del Poder Judicial, por el hecho de que dicho consejo, en atribuciones administrativa, mediante el Acto núm. 24/2013, del diecisiete (17) de junio de 2013, decretó su pensión. El tribunal de amparo declaró su incompetencia y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentando su decisión en el sentido de que la finalidad de dicho amparo era la revocación de la pensión decretada y la reposición en el cargo, por lo que la jurisdicción más afín para conocer las alegadas vulneraciones era la Jurisdicción Administrativa. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo intentado contra la Sentencia núm. 403**

a) Del análisis realizado a la sentencia recurrida, la documentación que reposa en el expediente y los argumentos de las partes, este tribunal ha advertido que la decisión fue estructurada de conformidad con los cánones legales vigentes, en virtud, de que el juez de amparo, al declarar su incompetencia y declinar el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión en lo establecido en el artículo 72, párrafo III, de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone que:

*Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la Jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

b) La recurrente, señora Santa Moreno, interpuso su recurso de revisión, el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), contra de la sentencia anteriormente citada, inobservando el mandato del artículo 72, párrafo IV, de la referida ley núm. 137-11, que establece:

*La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.*

c) Este tribunal, en un caso similar al de la especie, fijó criterio en su Sentencia TC/0002/12, del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), (pág. 6), estableciendo que:

*La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinando por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No. 137-11 (...).*

d) Dicho precedente ha sido corroborado mediante la Sentencia TC/0133/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), manifestando que:

*Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.*

e) En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, este tribunal estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta inadmisibles, toda vez que el mismo debió interponerse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del asunto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Admisibilidad del recurso de revisión, intentado contra la Sentencia in-voce núm. 00018-2014**

Previo al análisis del fondo de este caso, es de rigor procesal determinar si el referido recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

a) El indicado artículo establece en ese sentido que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Luego de realizar un análisis de los documentos, de los hechos más relevante del presente expediente y la normativa aplicada al caso, llegamos a la conclusión de que el recurso, en la especie, posee especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el mismo resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá a este tribunal, continuar con el desarrollo relativo a la improcedencia de que un tribunal competente sobresea el conocimiento de una acción de amparo.

## **12. Sobre el fondo de los recursos de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

a) El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Santa Moreno, en contra de la Sentencia núm. 00018-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión que sobreseyó el conocimiento de la referida acción de amparo, hasta tanto el Tribunal Constitucional juzgue y decida sobre el recurso de revisión de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 403, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), el que, a su vez, declinó el expediente por incompetencia.

b) Este tribunal ha comprobado que lo que dió origen a la acción de amparo fue el Acto administrativo núm. 12/2012, dictado por el Consejo del Poder Judicial, el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), que le concedió la pensión por enfermedad a la señora Santa Moreno; en consecuencia, para este tribunal, al tratarse de un acto administrativo, sólo puede ser impugnado a través del recurso contencioso-administrativo, regulado por la Ley núm. 41-08, sobre Función

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pública, que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, cuestión que no ocurrió en el presente caso.

c) En ese sentido, el artículo 76, numeral 1, de la precitada ley, establece, que:

*Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley núm.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley núm.13-07, del 5 de febrero del 2007:1) Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa.*

d) Es evidente, entonces, que la decisión del juez de amparo, al sobreseer el conocimiento de la acción, es contraria a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 69 de la Constitución y en la referida ley núm. 137-11; en consecuencia, dicha decisión no se corresponde con el mandato constitucional y legal que debe observar todo juez al momento de sobreseer el conocimiento de una acción de amparo, en vez de emitir una decisión definitiva.

e) En ese sentido, el artículo 71 de la referida ley núm. 137-11, es claro cuando establece, que: “El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial”.

f) En ese orden, es evidente que en materia de amparo el sobreseimiento no es una facultad del juez, por ser un mandato de la norma, ya que el tribunal de amparo ostenta la misión constitucional de administrar una justicia que, de manera eficaz,

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantice la protección de los derechos fundamentales; en ese sentido, no debió suspender el conocimiento de la acción de amparo, bajo el argumento de que existe otro proceso relacionado con aquel que se pretende tutelar.

g) En cuanto a la solicitud del Consejo del Poder Judicial, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Santa moreno, en contra de la Sentencia in-voce núm. 00018-2014, en virtud de que el Tribunal a-quo sigue apoderado, y no ha podido estatuir sobre el fondo del segundo amparo, en virtud del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, este tribunal procede a rechazarlo, toda vez que la figura de la notoria improcedencia a que se refiere el citado artículo, no es una causal que da lugar a la inadmisibilidad del recurso de revisión, sino que la misma sólo es aplicable a la inadmisión de la acción de amparo.

h) Por otro lado, si bien es cierto que la referida Ley núm. 137-11, en materia de revisión de sentencia de amparo, no faculta a este tribunal constitucional para devolver los expedientes ante el juez que dictó la sentencia recurrida, a los fines de que el caso sea conocido nuevamente; no es menos cierto que, contrario a ello, cuando esta sede constitucional anula una decisión y ordena la devolución del expediente por ante el mismo tribunal que la emitió, con la finalidad de que instruya el proceso y emita una decisión sobre el fondo, conforme al mandato constitucional y legal, lo hace apoyado en el precedente fijado en la Sentencia TC/0274/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), donde dispuso, que:

*Es de rigor procesal anular el Auto núm. 224/2012, toda vez que no se cumplió con las disposiciones establecidas en el párrafo anterior, sobre el debido proceso que debe cumplir con rigurosidad todo juicio, en busca de salvaguardar la protección de los derechos y garantías fundamentales, de cualquier accionante, con la finalidad de brindar una justicia justa, con*

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*equidad, y dar cumplimiento para lo que fue diseñada la figura del juez de amparo.*

i) De las argumentaciones y razones expuestas anteriormente, procede que este tribunal constitucional anule la sentencia recurrida, ordene la devolución del expediente al Tribunal Superior Administrativo, para que continúe con el conocimiento de la acción de amparo y emita una decisión sobre el fondo del asunto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Moreno contra la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior, y en consecuencia, **ANULAR** la sentencia descrita en el párrafo anterior, y **ORDENAR** la devolución del expediente a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que continúe con el conocimiento del proceso, y emita una decisión sobre el fondo del asunto, en virtud de las fundamentaciones expuestas en el cuerpo de la sentencia y lo que establece la Ley núm. 137-11.

Expedientes núms. TC-05-2014-0084 y TC-05-2014-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la señora Santa Moreno contra: 1) la Sentencia núm. 403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014); y 2) la Sentencia núm. 00018-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señora Santa Moreno, y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** los recursos de revisión, descritos en párrafos anteriores, libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**